

In dei nomine Amen sea a todo  
 manifestado que yo Miguel este landabro  
 del vecino del lugar de Portabarrido de la  
 comunidad de Daroca y al presente hallado en el  
 lugar de Alpedern de la dicha comunidad en  
 mi nombre propio y en nombre y como Pro-  
 curador legitimo que soy de Isabel de Ocon  
 mi mujer constituido por aquello con proceso  
 hecho en el dicho lugar de Portabarrido a  
 veinte y ocho dias del mes de octubre de no-  
 venta y quatro del año corriente contado del  
 nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mil  
 seiscientos y dos y por el dicho Governador  
 de la villa de Portabarrido de la comuna negra  
 et por autoridad del partido de las tierras Re-  
 yales y señoriales del Rey nuestro señor natural que  
 me es recibida y ratificada para que yo poder  
 en aquello para lo que se ha de otorgar  
 segun que asi ando jurado y ratificado por  
 unor de aquello con nombre y con  
 en dichos nombres de grado y de mi cuenta  
 y ciencia certificado bien y plenamente informado



De todo mi derecho y del derecho de la dicha mi principal  
entodo y partes de cosas por mi y herederos y la dicha mi  
principal y los suyos herederos y sucesores con y por  
ellos y sus herederos de la parte de venta de vendicion  
al todo y tiempo y para siempre firme y valido  
general que no sea revocado. Vendo y por  
mi y por los suyos herederos y sucesores con y por  
ellos y sus herederos de la parte de venta de vendicion  
de un campo y de un campo de un campo de un campo  
Antonio martin nosse real domiciliado en el lugar  
de Arzobispo de la comunidad de Teruel para  
por y a los vuestros herederos y sucesores y para quien  
yo de aqui adelante queiere ordenare y manda  
arroyos Arroyos de los campos misos y de la dicha  
mi principal y sus herederos. El primer  
un campo situado en el termino del lugar de  
Camano de dicha comunidad de Teruel en el  
partido llamado la serna que es confuente con  
campo de vos dicho comprador y con campo de  
Juan de Ocon <sup>via publica</sup> y con otro campo situado en el  
dicho termino en el partido llamado la canada  
el otro que es confuente con campo de vos dicho  
comprador con campo de Martin Villalba menor  
y con via publica. asi como los dichos confuente

causales en el termino circundado y de parcer en de  
vuestro todo lo fecho dicho con aquellos abisnegros  
y dichos usubios o vendedores sus herederos  
y validos y derechos universos de los dichos por me  
civiles y por otros por diarias y de diarias en qual  
quiere manera y por qualquiera causa y rebu  
ellos francos y quitos de todo impuesto tributo Anni  
versario. Vendo y mandando y por precio es de  
de setecientos reales de pago los quales en mi  
poder y manos en pecunia numerada de vos dicho  
comprador en dicho nombre de vos dicho  
renunciando a todo exencion de fraude y de en  
gano y de vos dicho y realmente y de  
hecho en pecunia numerada recibida de vos dicho  
comprador los dichos setecientos reales de pago  
precio de esta vendicion y a los dichos derechos que  
pagan y ayuda a los dichos y engano de  
ellos vendiciones hechas y a la mitad del  
justo precio y de no ser hecho por mi dicho ven  
dedor a los dichos nombres a vos dicho compra  
dor de esta vendicion bien y legitimamente segun  
deber de el. Y para ventura lo fecho dicho

Qd vos endichos nombres vando depués, o en  
algún tiempo vale, o baltamos del preuio febrer  
Qd vos por causa desta vendiçion e recibido de  
todo aquello que ayo quere que se o baltó en dho  
nombres cerion y donacion puro que fecho e irre-  
uocable que es dicho entre vivos queriendo e ope-  
ramente consintiendo que vos dicho comprador y  
los vros e aquellos que vos de aqui adelante que  
vros odenares, y mandares, sayas, reynos  
pescarias e plezuras e febrer que vos  
vando por vos que vos vros papis para dar  
vender, empeñar, cambiar, finar, permutar, e en  
otro qual quere manero ageno e proprio habere  
disponer en y de aquello a todo vtro proprio  
voluntad como de bienes que a vos proprio en  
todo aquello forma y manero que mejor e mas  
pudiere util y provecho. E febrer e en  
gras puede e deve ser dicho scripto por vros  
en dho a todo papeles de vos dicho compra-  
dor y de los vros todo contradiccion mia y de la  
dicho principal y de los vros e de todo otro

persona vniuersal e natural. Et qd vntinenti de  
todo y qual quere dones y accion dominis  
possession que es dicho vendedor y de dicho mi  
principal tenemur que no permitamos e no  
tenemur en qual quere manero en los febrer que  
a vos vando, en dho nombres me foy e yo  
fuer dicho transfiriendo a aquellos e aquellos  
en vos dicho comprador y en los vros e en  
partes desta carta publica de vendiçion a vos  
ningun e para siempre firme y baltado  
En algúno caso no reuocadoro por nro de  
lo qual o conuincido fecho y baltado por vros  
de los febrer que a vos vando e en posse-  
sion de aquello o indubio e pongo y reuocados  
endichos nombres por vos en nombre de  
Nuestro Rey e de los señores de las  
entadas que realmente e de los señores de  
corporal real y actual possession de aquello lo  
qual possession no de y tomar por vos ni por  
otro por si quere por vos proprio autori-  
dad y licencia ni mandamiento de febrer

Eccles. o. seglar y sin pena ni calornia alguno  
Y en mismo por causa y titulo de la vendicion a vs  
e dho comprador y alor dho de y dho vendedor  
entor dichos nombres en y aeri a las auri dhoas cosas  
y aia una dellor redor mi derechos y poder mis vs  
vry vobony instancias y aiciones y de la dho mi prin  
cipal mole y personal y viles y directas mixtas taci  
tas y expresas ordinarias y extra ordinarias y otras  
qualesquiera de y con los quales y con la que poday  
otrar y exercir en juicio y fuera del a vs arbitrio  
y voluntad contra todas y cada una persona  
a vos y alor sucesores vros entor sbudgo en qual  
quiere manero pleito y quicion empacho y mala  
vs imponiery. El Pto meo conueno y me obligo  
entor dichos nombres a Execucion plenaria de  
qualquiera mole vs que entor sbudgo y en qual  
quiere parte de aquello or fuere puesta movida  
o intentada en qualquiera manero. Antiquesi de  
parte, o en algun tiempo pleito quicion empacho  
o mala vs or seran puestas movidas, o intentadas  
entor sbudgo que vos vende, o en alguna parte  
de aquello por qualquiera persona cuerpo alle  
gia y vniuersidades de qualquiera estado grade

o condicion sean, entor caso y endicho nombre  
prometo conueno y me obligo requerido, o no re  
querido por vos dho comprador, o por los vros  
empachos de los dichos pleitos quiciones empachos  
y malas vs y llevar y proseguir aquellos a proprio  
expensas mias y de lo dho mi principal y de los  
vros del principio del pleito hasta la fin de aquel  
tanto y tan largamente hasta que por senten  
cia definitiva passada en cosa juzgada de lo  
qual no puede ser apelado suplicado, o de nulli  
dad o puestas sean finidos y terminados y vos dho  
comprador y los vros seays quietos y mantenidos  
en pacifica posesion de los sbudgos que a vos por  
vros de la vendicion vende. Empero se y quede  
en eleccion quear y voluntad de vos dho com  
prador y de los vros de llevar y proseguir por vos  
mismos si quierdes los dichos pleitos quiciones  
empachos y malas vs, o dexar aquellos a mi dho  
vendedor y alor dho mi principal, o a los vros  
a quales podays llevar a vos o a qualquiera dho  
y de los vros acostas mias y de lo dho mi prin  
cipal y de los vros remitiendo y relajando or en  
dichos nombres por pacto qual toda necesidad

de denunciar la dicha mola etc y de apellar  
la apellacion pasagera y si conuino lo que dize  
no manda vos dicho comprador, o los vros, o yo  
dicho vendedor y lo dicho imparricial, o los vros  
se venden de los dichos pleitos quiton empacho  
y mola etc de manera que por causa de lo sobre  
dicho vendiendo de por los dichos campos etc  
confrontados que a vos vende, ental caso y en los  
marcos y parquets conuengo y mes luego daros etc  
dos campos combuenos franos y quitos y entam  
bien arriendos y partidos peñados y detam valon  
y parquets como son los sobredichos que por non  
esta a vos vende, o dar y arriendos realmentes  
de hecho en contrario sin disminucion alguna  
el precio que de vos por causa de esta vendicion  
es recibida con que lo que mejor que vos vende  
comprador y los vros en lo sobredicho que vos vende  
de los dize y aquellos que nos queramos con  
satisfacion y amienda de todo y qualquiera  
dano con los juueros y nentes cabos que por la  
dicha razon o conueniendo y hauro conuenido  
haura y nentes en qual genere manera, de los  
quales y de los quales quiero y porpussamente en

fiendo endicho nombre y de dicho comprador  
y los vros seays y sean vendon por vos y por los  
los simples galabatos sin ningun juramento ni  
otro peca a alguno. Y por todo y cada vno  
y por sobredichos xnos arriendos y rentas etc  
endicho nombre a vos dicho comprador y los vros  
imparrono y por los vros y lo por no y por los  
los bienes de lo dicho imparronal appmuebles  
como piteos sauidos y por el vno endonde quiere  
lo que los entodichos nombres quieros etc  
ver y he por nombreado y confrontado y espeñ  
fideados y designados bien omesmo fideos bienes mue  
bles por sus propios nombres generos y espeñ etc  
pites por vno, dos, o non confrontados, de uno  
en vno et de los deudamente y conueniente  
segun fuero de fieren. Queriendo que esto  
obligacion sea espeñal y para todo y aquellos  
etc etc que espeñal obligacion de fiero de re  
Reyno de Aragón de rehta parte, y en quide  
y due, ental manera que si pleitos quiton  
empacho, o mola etc, o fueren por no molido  
o intentado en lo sobredicho que a vos vende



en qualquiera parte de aquello por el qual, o los  
quales, o por qual, o por conuincion, o de fampor  
por los dichos, o alguno parte de aquello, en tal  
caso, y en dichos nombres, quise conuincion y enplase  
y quida por procydo y procydo sumariamente  
fin en repita en figura de juicio a vendicion de los  
dichos bienes, y de los dichos en principal por  
un de parte de arriba en los dichos nombres, especial  
mente obligados y de precio de aquellos vos dichos  
de comprados y los vos seos satis hechos y pagados  
de los que por los dichos pleitos quise en pleitos  
y en tal, o en que conuincion y en que por dichos y en  
cabe de dichos y en que conuincion y en que conuincion  
con los dichos que por los dichos rason, o rason  
comunida de rason, y en que conuincion en que conuincion  
y en que por los dichos en dichos nombres, o conuincion  
en que conuincion y en que conuincion de los dichos  
bienes, con obligacion de elucion para en  
caso de mala fe, o quinquena que por los  
dichos rason, o rason, y en que conuincion en que  
conuincion nombres, y en que conuincion de los dichos  
dichos y en que conuincion de los dichos, especial, o de

quise, y aquellos por los rason, y en que conuincion  
en que conuincion por los rason, y en que conuincion  
conuincion, o mandamiento de los dichos, y en que conuincion  
por los rason, y aquellos por los rason, y en que conuincion  
y en que conuincion de los dichos, y en que conuincion  
fin de los rason, y en que conuincion de los dichos, en  
caso de mala fe, o quinquena, y en que conuincion  
conuincion de los dichos, y en que conuincion de los dichos  
rason, y en que conuincion de los dichos, y en que conuincion  
de los dichos, y en que conuincion de los dichos, y en que conuincion  
mandamiento, y en que conuincion de los dichos, y en que conuincion  
bienes, especial, y obligados, y rason, y en que conuincion  
fructuosos, y en que conuincion de los dichos, y en que conuincion  
de los dichos, y en que conuincion de los dichos, y en que conuincion  
se a quida de los dichos, y en que conuincion de los dichos, y en que conuincion  
y los dichos, y en que conuincion de los dichos, y en que conuincion  
de los que por los dichos rason, o rason de dichos.  
Para lo qual, a mayor cautela, por especial  
gracia, en que conuincion de los dichos, y en que conuincion  
de los dichos, y en que conuincion de los dichos, y en que conuincion  
condado, sabiendo que de dichos, y en que conuincion

Unus per hoc lo. utraque nomen sepe et  
alio nomen et expressamente consensu  
dicit nomen que si enalgant tempo la dicit ni  
primipal q. ystaurat ballados enq. que n. delo  
dicit d. d. de laque de ar. de p. m. es p. u. l.  
nunc obligad. e. l. y. p. r. e. d. o. r. queo d. d. h. vende  
dor q. la d. d. h. ni primipal q. h. r. o. r. r. u. d. e. m. o. r.  
y. p. o. n. t. u. r. a. m. a. g. u. e. l. l. o. s. p. a. r. t. e. s. d. i. c. h. o. s. c. o. m. p. r. a. d. o. s. q.  
p. o. s. t. e. r. i. o. r. n. o. m. i. n. e. P. e. c. c. a. r. i. o. y. d. e. c. o. n. s. e. n. t. u.  
t. o. d. e. t. e. r. m. i. n. a. t. o. r. q. u. e. e. n. o. r. a. m. a. n. o. q. u. e. r. i. m.  
d. e. p. e. s. s. a. m. e. n. t. e. c. o. n. s. e. n. t. i. a. m. e. n. d. i. c. h. o. s. n. o. m. b. r. o.  
y. c. o. n. f. e. l. i. c. i. t. a. d. i. c. h. o. m. i. p. e. r. m. i. s. i. o. n. y. d. e. l. a. d. i. c. h. o.  
a. n. i. p. r. i. m. i. p. a. l. p. e. n. o. r. a. p. a. r. t. e. m. i. n. i. l. i. q. u. i. d. a. c. i. o. n.  
a. l. g. u. e. n. s. i. n. a. d. e. p. o. s. i. t. i. o. n. t. e. m. p. o. r. a. l. i. n.  
i. n. s. e. n. t. i. a. m. e. n. t. e. p. u. b. l. i. c. i. n. i. c. o. n. t. r. a. d. i. c. t. a. p. o. d. a. r. i.  
C. o. n. q. u. e. l. o. s. d. i. c. h. o. s. p. a. r. t. e. s. q. u. e. p. o. s. i. t. a. u. t. r. i. d. a. d. t. o.  
a. n. i. o. c. u. p. a. r. q. u. e. l. a. s. e. n. o. c. u. p. a. r. q. u. e. a. p. p. r. e. h. e. n. d. e. r.  
m. a. n. i. f. e. s. t. a. t. e. i. n. v. e. n. t. a. r. i. a. s. c. o. n. d. i. c. h. o. s. e. x. p. r. e. s. s. i. o. n. e. s.  
o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. e. s. a. n. a. n. t. e. q. u. e. p. a. l. a. A. n. a. l. a. u. d. i. m. i. o.  
d. e. n. o. R. e. j. u. d. d. e. A. r. g. e. n. t. i. n. a. p. a. r. t. e. a. n. d. e. l. s. e. n. o. r.  
J. u. r. i. d. i. c. t. i. o. n. e. d. e. A. r. g. e. n. t. i. n. a. o. r. d. e. q. u. e. l. a. s. q. u. e. n. e. s. t. o. s. J. u. r. i. s. t. e. s.  
C. o. n. p. a. r. e. n. t. e. q. u. e. l. a. s. d. i. c. h. o. s. p. a. r. t. e. s. d. e.

apprehension manifestation e. m. u. n. t. a. n. q. u. o. n.  
se. a. n. c. o. n. f. i. r. m. a. d. o. s. v. n. a. d. o. s. o. n. a. s. v. e. l. e. t. q. u. e. a. s. i.  
p. r. o. s. e. q. u. i. m. o. s. e. n. e. c. o. n. s. e. n. t. e. d. e. p. a. r. t. e. d. e. p. a. r. t. e. q. u. e. n. e.  
d. e. n. t. e. q. u. e. l. a. s. a. r. t. i. c. u. l. o. s. a. r. t. i. c. u. l. o. s. d. e. n. t. e. q. u. e. n. e. s. t. o. s. q. u. e. n. e.  
q. u. o. l. q. u. i. e. n. e. d. e. l. l. o. s. q. u. e. n. e. q. u. o. l. q. u. i. e. n. e. s. t. o. s. a. r. t. i. c. u. l. o. s.  
C. o. n. v. o. l. u. n. t. a. t. e. q. u. e. n. e. s. t. o. s. p. r. o. s. e. q. u. i. m. o. s. a. s. i. e. n. t. e. l. o.  
p. r. i. m. e. n. t. e. i. n. s. t. a. n. c. i. a. c. o. n. s. e. n. t. e. d. e. a. p. p. e. l. l. a. c. i. o. n.  
y. d. e. f. i. r. m. o. s. d. e. c. o. n. t. r. a. f. u. o. r. d. e. q. u. e. n. e. s. t. o. s. p. a. r. t. e. s.  
y. i. n. a. n. u. n. d. o. s. e. n. p. o. s. s. e. s. s. i. o. n. d. e. l. o. s. d. i. c. h. o. s. e. x. p. r. e. s. s. i. o. n. e. s.  
o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. e. s. y. a. q. u. e. l. l. o. s. n. o. m. b. r. o. s. p. o. n. t. e. s. v. e. l.  
f. r. u. t. u. e. r. i. y. q. u. e. q. u. i. e. n. e. s. t. o. s. q. u. e. l. a. d. i. c. h. o. m. a. l. o.  
v. o. s. q. u. e. o. r. s. e. n. t. e. q. u. e. n. e. s. t. o. s. o. n. t. e. s. p. o. n. t. e. s. q. u. e. a. d. o. r.  
v. e. n. d. e. o. r. p. o. s. t. e. r. i. o. r. e. q. u. e. n. e. s. t. o. s. p. a. r. t. e. s. n. e. n. t. i.  
t. u. y. d. o. r. e. n. p. a. u. f. i. c. i. o. p. o. r. t. i. o. n. d. e. a. q. u. e. l. l. o. s. q. u. e. n. e. s. t. o. s.  
c. u. r. a. m. a. n. t. e. s. s. a. t. i. s. f. i. c. i. e. n. t. e. s. y. p. a. g. a. d. o. r. d. e. l. o. d. o.  
a. q. u. e. l. l. o. s. q. u. e. p. o. r. t. e. s. d. i. c. h. o. s. p. l. e. s. t. q. u. e. n. e. s. t. o. s. e. n.  
p. a. r. t. e. s. y. m. a. l. a. s. d. e. s. a. u. r. o. s. p. a. r. t. e. s. q. u. e. n. e. s. t. o. s.  
d. e. d. a. n. t. e. i. n. v. e. n. t. e. s. y. m. i. n. d. i. c. a. t. o. s. a. s. i. e. n. t. e. s.  
y. d. e. l. o. f. o. r. m. a. c. o. n. t. r. a. f. u. o. r. d. e. q. u. e. d. e. p. a. r. t. e. d. e.  
a. r. t. i. c. u. l. o. s. e. n. t. e. p. a. r. t. e. q. u. e. n. e. s. t. o. s. q. u. e. n. e. s. t. o. s.  
E. t. c. o. n. s. e. n. t. e. q. u. e. l. a. s. d. i. c. h. o. s. v. e. n. d. e. d. o. r. e. n. t. e. l. o. s. d. i. c. h. o. s.  
n. o. m. b. r. e. s. p. a. r. t. e. s. c. o. n. i. u. n. g. o. s. y. m. e. n. t. e. s.




en el tiempo de la dicha exención por la dicha  
razón bandada. Sauer dar q assignar bienes mios  
proprios y de la dicha mi principal qe se q expendi  
do cumplimiento de todos q cada uno de ellos se  
de dichos con los costos los qualis quier q expusero  
mente conyentes que pue dan qe se gan para la razón  
de dichos exentados y nomados y sacados de deudas  
de los cosas de impaycia sanitaveri y de la dya  
mi principal q adoguiere qe los dichos bienes halla  
do poran y aquellos vendidos sumariamente a otro  
y sumbre de cone de el yardas dichos confor  
mente sus almonedas de aquellos portus dier de  
oia endia conforme la obsequia del Reyno  
ordenado algunos de furo dichos obsequia vno  
y sumbre del Reyno de trogon en lo fbre dichos  
no pua do. Et renuncio en dichos nombres en y auro  
lo fbre dicho a mi propios y a los ordinarios q loales  
y a los de lo dicho mi principal y a los de aquellos  
de fbre me a la jurisdiccion colunon districta exo  
men y compulso del Reyno son su legarti  
miento general governador de trogon y Regente  
el offiio de aquel sumbre de trogon, calmeri  
no de la ciudad de caragoa. Vicario general  
y offiial eclesiastico del tenor su tipo de lo dicho

ciudad y del Reyno y offiialado de aquel y de  
de los legartimientos de lo q de qualquiere de los q de  
quodas quier de los juery y offiiales oia eclesiastico  
oia seculares de qualquiere Reyno nuevo y  
tenorio se an enrequien para la dicha razón  
nos demandar q exentamos qe gan qe anrely  
quolo y quol quier de los primitos conyentes  
y me oblige en los dichos nombres pagar santho  
vir qe mundar responder y sacros enno cum  
pliminto de doncho q de sumbre para la razón de  
furo, qe quier oia muna qe lo fbre qe pue  
de ser variado juicio de un y otro y de una  
instancia qe pue de un y otro sin refusion  
de expensas algunos tanto de los qe cantora de  
dicho amprado qe los vno y otro qe fin  
vno y otro. Et finalmente renuncio en y a  
nombres a dia de auro y a los dies dier de furo  
para tener scripturas y otros y cada uno de  
nos exceptis nos dilaciones auxilios bene  
ficiis y defensionis de furo de dicho obsequia  
vno y sumbre del pme Reyno de trogon  
a los fbre dichos conno, alguna de los repug  
nantes. Hecho fue a quier en el dicho lu  
gar de alpeñes a Vejnrey vno dias de mayo



de diciembre del año contado del nacimiento  
de nro señor jesus xpo de mil seyscientos y dose  
a lo qual fueron pñs govrnrgos don miguel  
june y don miguel fernandez de albañe de  
Alfonsos los primeros e de fernand el pñe Rey de  
Aragon se requirieron estar continuados en la  
nra original de lo pñe etc

ff

Sig 11  no de mi Andax June vñi  
no del lugar de Alfonsos de la  
comunidad de Lanca. Y por  
autoridad Real por todos los Reynos e tierras e  
ciudades del Reyno pñe publico notario que  
alo se buidito juntamente con los escrgos  
de parte de arriba nombrados pñe fue y lo  
escree de minas, connto de sñe pñe don  
de se lee y via publico, et ante etc